



Ministerio de Ambiente,  
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 31 MAR. 2017

G.A.

2-001171

Señor:  
**FARID FERNANDEZ PONTON**  
Representante Legal  
**CLINICA DE OJOS**  
Carrera 19 N° 24 -118  
Sabanalarga - Atlántico.

Ref: Auto No. 00000349

Sírvase comparecer a la Subgerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 - 43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para comunicarle personalmente del Acto Administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso.

Atentamente,

  
**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
ASESORA DE DIRECCION (C)

Exp: 1726-069  
Elaboró: Nini consuegra.  
Reviso Amira Mejía Barandica.  
Reviso: Liliana Zapata. Gerente Gestión Ambiental

*Japax*

Calle 66 No. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000349 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA CLINICA DE OJOS, DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLANTICO"

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00287 del 20 de Mayo del 2016 y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Ley 1333 del 2009, Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 0001126 de 3 de Noviembre del 2016, notificado el 18 de Noviembre del 2016, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, realizó unos requerimientos a la CLINICA DE OJOS, del Municipio de Sabanalarga – Atlántico, Representado Legalmente por el Señor FARID FERNANDEZ PONTON, en consideración con la actividad que desarrolla, el cual no le dio cumplimiento al acto administrativo, que hasta la fecha del inicio de esta investigación no le ha dado cumplimiento:

- *Auto N° 1126 del 3 de Noviembre del 2016. Notificada el 18 de Noviembre del 2016 el cual señala lo siguiente:*
  - a- *Deberá enviar Copia del Contrato suscrito con la empresa de servicios especiales Transportamos A.L S.A E.S.P, al igual los recibos de recolección de los tres (3) últimos meses donde se especifique el volumen recolectado por la empresa. Una vez presentada la información se deberá seguir enviando esta trimestralmente y/o de acuerdo a su renovación.*
  - b- *Deberá enviar Informe sobre las gestiones realizadas en los últimos seis meses deberá contener informe de cumplimiento de la implementación del PGIRHS, programas de capacitación del personal que labora en la entidad, actas de reuniones del comité, los avances desarrollados en cuantos a los programas establecidos en el mismo, los registros mensuales formatos RH1 y RHPS, volumen de los residuos hospitalarios y similares generados de su actividad residuos peligrosos y no peligrosos, volumen de los residuos tratados, indicadores de gestión y disposición final por clase de residuos.*
  - c- *Deberá enviar copia del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio.*
  - d- *Deberá entregar al transportador los residuos debidamente embalados, envasado, pesados y etiquetados de acuerdo con lo establecido en la norma vigente antes de ser entregados a la empresa especializada.*
  - e- *Deberá enviar certificado de la empresa especializada para la recolección de los residuos peligrosos y no peligrosos y el certificado del contrato de servicio domiciliario para la recolección de los residuos no peligroso.*
  - f- *Deberá enviar Certificado de Almacenamiento, donde especifiquen el respectivo tratamiento y/o disposición final que emitan lo concerniente a gestores de residuos peligrosos en sus diferentes categorías.*

Que esta Corporación, con la finalidad de determinar el cumplimiento de los requerimientos impuestos y en su función de control y seguimiento al manejo de los residuos Hospitalarios y similares a la CLINICA DE OJOS, del Municipio de Sabanalarga – Atlántico, procedió a realizar visita de la cual se originó el Informe Técnico N°00001749 de 30 de Diciembre del 2016, en el que se consignaron los siguientes aspectos relevantes:

CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

Auto N° 1126 del 3 de Noviembre de 2016, notificado el día 18 de Noviembre de 2016.	
Requerimiento	Cumplimiento
Por medio del cual se hacen unos requerimientos a la Clínica de los ojos de Sabanalarga	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Deberá enviar Copia del Contrato suscrito con la empresa de servicios especiales Transportamos A.L S.A E.S.P, al igual los recibos de recolección de los tres (3) últimos meses donde se especifique el volumen recolectado por la empresa. Una vez presentada la información se deberá seguir enviando esta trimestralmente y/o de acuerdo a su renovación.</li> </ul>	No Cumplió no s encuentra información en el expediente
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Deberá enviar informe sobre las gestiones realizadas en los últimos seis meses deberá contener informe de cumplimiento de la implementación del PGIRHS, programas de capacitación del personal que labora en la entidad, actas de reuniones del comité, los avances desarrollados en cuantos a los programas establecidos en el mismo, los registros mensuales formatos RH1 y RHPS, volumen de los residuos hospitalarios y similares generados de su actividad</li> </ul>	No Cumplió no s encuentra información en el expediente

*bank*

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000349 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA CLINICA DE OJOS, DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLANTICO"

residuos peligrosos y no peligrosos, volumen de los residuos tratados, indicadores de gestión y disposición final por clase de residuos.	
<ul style="list-style-type: none"> <li>Deberá enviar copia de la Cámara de Comercio y certificación del representante legal.</li> </ul>	No Cumplió no s encuentra información en el expediente
<ul style="list-style-type: none"> <li>Deberá entregar al transportador los residuos debidamente embalados, envasado, pesados y etiquetados de acuerdo con lo establecido en la norma vigente antes de ser entregados a la empresa especializada.</li> </ul>	No Cumplió no s encuentra información en el expediente
<ul style="list-style-type: none"> <li>Deberá enviar certificado de la empresa especializada para la recolección de los residuos peligrosos y no peligrosos y el certificado del contrato de servicio domiciliario para la recolección de los residuos no peligroso.</li> </ul>	No Cumplió no s encuentra información en el expediente
<ul style="list-style-type: none"> <li>Deberá enviar Certificado de Almacenamiento, donde especifiquen el respectivo tratamiento y/o disposición final que emitan lo concerniente a gestores de residuos peligrosos en sus diferentes categorías.</li> </ul>	No Cumplió no s encuentra información en el expediente
<ul style="list-style-type: none"> <li>CLINICA de Ojos de Sabanalarga – Atlántico, cuenta con el Plan de Contingencia así como lo establece el Decreto 351 del 19 de Febrero de 2.014, como lo establece la Resolución 1164 de 2.002.</li> </ul>	No Cumplió no s encuentra información en el expediente

REVISIÓN DE LA DOCUMENTACION EN EL EXPEDIENTE: 0126 - 386

- La clínica de ojos no requirió de permiso de vertimientos, sin embargo se le requirieron el estudio físico químico de las aguas residuales para determinar si cumple con la norma, mediante Auto N° 00569 2011, notificado el día 25 de Julio de 2011
- Mediante oficio radicado N° 10838 del 12 de Diciembre de 2013 la Clínica de los ojos envía estudio físico químicos de sus aguas residuales realizadas por Proambiente los días 23,24 y 25 de Octubre de 2011. Laboratorio certificado por el IDEAM.
- ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN EL PUNTO DE MUESTREO**

VERTIMIENTO FINAL

Fecha	Hora	PH	Temperatura (°C)	Caudal (L/s.)	Aspecto
2013-10-23	2	10:00	7,86	26,6	Ligeramente turbia
1310-2414-1 CAUDAL PROMEDIO:				**	
2013-10-24	1	10:00	8,28	27,8	Ligeramente clara
	3	11:00	8,15	26,8	Ligeramente turbia
1310-2414-3 CAUDAL PROMEDIO:				**	
<p>PARÁMETROS</p>					
DBO5		105,17		0,031	0,28
Grasas y/o Aceites		51,11		0,031	0,14
<p>TOTALES</p>					

*Japate*

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000349 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA CLINICA DE OJOS, DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLANTICO"

➤ El pH: entre 5 a 9 unidades.

El pH de las caracterizaciones se ajusta a lo que se establece, por lo tanto no sobre pasa los límites de 5 a 9 unidades.

El pH se ajusta a la normatividad. 7.60 y 8.32

➤ Temperatura T: < 40 ° C

La Temperatura en las caracterizaciones se encuentra entre los rangos establecidos por la norma.

El Temperatura se ajusta a la normatividad. 28.4 ° C y 25.8 ° C

➤ Caudal : El caudal que presenta es emitido en base al consumo de agua/mes

Mediciones en campo.			Norma - Decreto 1594/84.
PARÁMETROS	Min.	Máx.	
pH (U de H)	7,60	8,32	Según el artículo 73 un vertimiento no debe sobrepasar el límite de 5 - 9 U. de H.
Temperatura (°C)	28,4	25,8	Según el artículo 73 un vertimiento debe tener valores ≤ 40°C.
Caudal	No se realizó medición de caudal dentro de las mediciones en campo. El caudal que presenta es estimado en base al consumo de agua/mes.		

**Las concentraciones (mg/l) promedio de los parámetros analizados**

- DBO<sub>5</sub>: 10.17
- DBQ: 51,11
- Grasas y Aceites: 25.89
- Sólidos Suspendidos Totales (% en Carga): 88.21 mg/l

Se pudo observar que las caracterizaciones correspondientes al año 2015 se ajustan y cumplieron con la normatividad vigente.

**CONCLUSIONES**

Una vez y revisado el expediente 1726- 069, de la Clínica de Ojos de Sabanalarga – Atlántico, ubicado en la Cra 19D N° 24 - 118, se puede concluir:

- La Clínica de Ojos de Sabanalarga no ha cumplido con los requerimientos establecido en el Auto N° Auto N° 1126 del 3 de Noviembre de 2016, notificado el día 18 de Noviembre de 2016.
- Que la Clínica de los ojo de Sabanalarga no requiere de permiso de vertimientos, según el estudio de las aguas residuales pueden asimilarse a las aguas residuales domesticas

**PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICA:** CLINICA de Ojos de Sabanalarga –Atlántico, no requiere de permiso de emisiones atmosférica.

**PERMISO DE VERTIMIENTOS LIQUIDOS:** CLINICA de Ojos de Sabanalarga – Atlántico, se considera técnicamente procedente estipular que la Clínica de Ojos de Sabanalarga, no requiere de permiso de vertimientos Líquidos para la actividad de cirugía y consulta externa oftalmológica, optometría.

**PERMISO DE CONCESION DE AGUA CLINICA** de Ojos de Sabanalarga –Atlántico, no requiere de permiso de concesión de agua esta es suministrada por la empresa Triple A S.A E.S.P de Sabanalarga – Atlántico.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que las medidas tomadas por la CLINICA de Ojos de Sabanalarga –Atlántico, están orientados a la imitación, corrección prevención ni control de los impactos potenciales derivados del manejo de los residuos sólidos producto de la actividad de prestación de servicio de segundo nivel.

*Jacok*

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000349 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA CLINICA DE OJOS, DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLANTICO"

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que existe por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el "imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños".

Que de esta forma, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial N° 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009 señala que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, "En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)".

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, "(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no solo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas".

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la entidad asignada para la realizar el seguimiento y monitoreo al cumplimiento de las obligaciones referentes a las caracterizaciones exigidas por la ley, se evidencia que resulta esta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la egida de la Ley 1333 de 2009

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 5° de la ley 1333 de 2009 establece: **INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo

Japack

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000349 DE 2017

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA CLINICA DE OJOS, DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLANTICO"**

*y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (Subrayado y negrita fuera del texto original).*

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la CLINICA DE OJOS del Municipio de Sabanalarga – Atlántico.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

**CONSIDERACIONES FINALES**

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas con el cumplimiento de los requerimientos realizados mediante el Auto N° 0001126 de 3 de Noviembre del 2016, notificado el 18 de Noviembre del 2016, expedido por la Autoridad Ambiental competente, presuntamente por la violación de los Artículos 2.2.6.1.3.1, 2.2.6.1.3.2 y 2.2.6.1.3.3 del Decreto 1076 del 26 de Mayo 2015, el cual señala las obligaciones del generador y la Resolución 1362 del 27 de Agosto del 2007, de lo cual se colige el incumplimiento a la normatividad ambiental, requerimientos que a la fecha no se le han dado cumplimiento

Teniendo en cuenta lo requerimientos anteriormente señalado, y en vista que no se le ha dado el debido cumplimiento, se justifica ordenar la apertura de un procedimiento sancionatorio en materia ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior:

**DISPONE**

**PRIMERO:** Ordenar la apertura de una Investigación sancionatorio ambiental, conforme a lo estipulado en la Ley 1333 de 2009, en contra de la CLINICA DE OJOS, del Municipio de Sabanalarga – Atlántico, identificada con el Nit. 900.008.609-0, ubicada en la carrera 19 N° 24 – 118, representada Legalmente por el Señor FARID FERNANDEZ PONTON, o quien haga sus veces al momento de la notificación, con el fin de verificar las acciones u omisiones que presuntamente infringe la normatividad ambiental consideradas en el presente proveído. de acuerdo a las disposiciones relacionadas con el cumplimiento del Auto N°0001126 del 18 de

Japat

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000349 DE 2017

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA CLINICA DE OJOS, DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLANTICO"**

Noviembre del 2016, expedidos por la Autoridad Ambiental competente, el cual hace referencia a unos requerimientos a los cuales a la fecha no se le han dado cumplimiento:

**SEGUNDO:** Con la finalidad determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**TERCERO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales Agrarios competentes, para lo de su competencia con lo prescrito en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, en base a los lineamientos del memorando N° 005 del 14 de marzo del 2013.

**CUARTO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO** El Informe Técnico N° 0001749 del 30 de Diciembre de 2016, de la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral del presente acto administrativo.

**SEXTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

**SEPTIMO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de acuerdo al Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los **29 MAR. 2017**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Juliette Sleman Chams*  
**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
**ASESORA DE DIRECCIÓN (C)**

*Japek*  
Exp. 1726-069  
Elaborado por: Nini Cansuegra, contratista  
Supervisora: Amira Mejía Barandica  
Revisó: Liliana Zapata, Subdirectora de Gestión Ambiental.